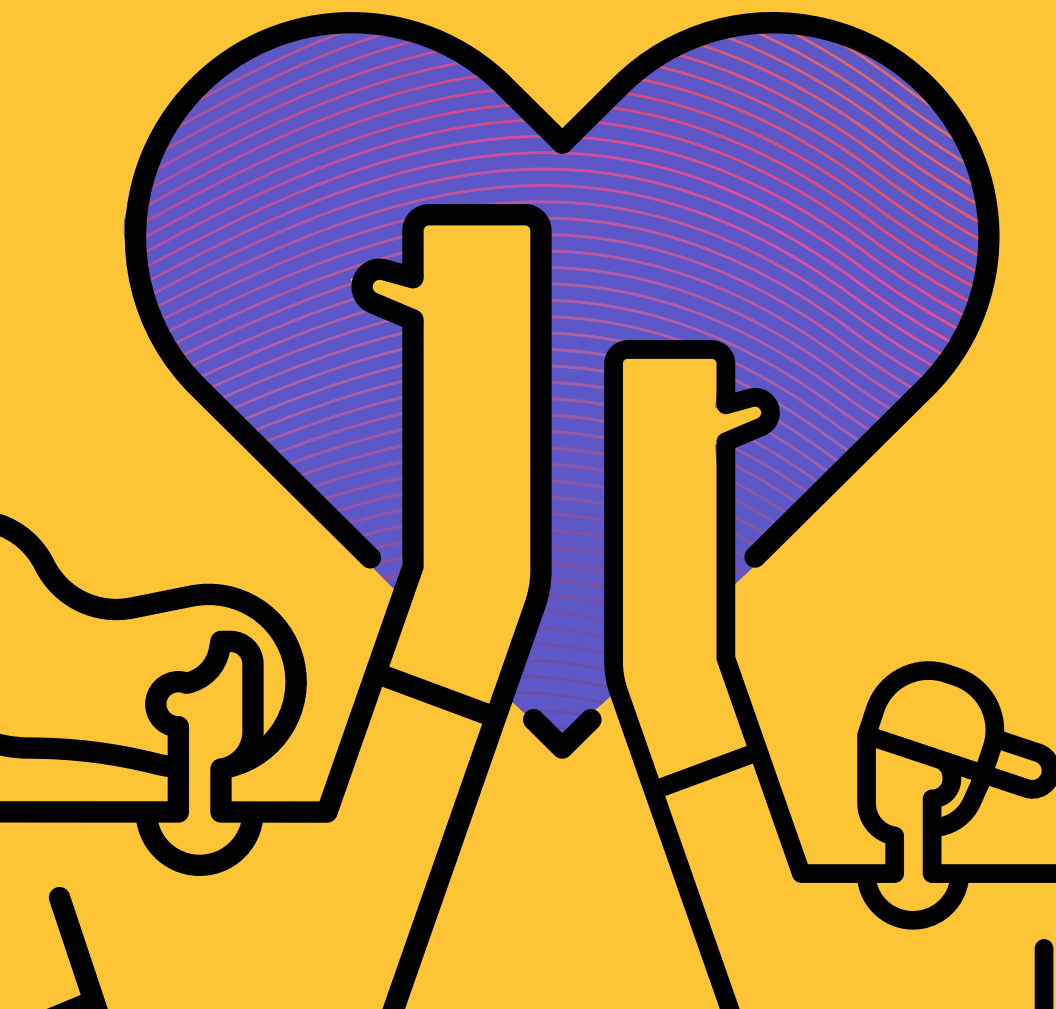


**PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS**  
**SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS**  
**DE LAS MUJERES FAMILIARES DE**  
**PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

«PRINCIPIOS DE BOGOTÁ»







# **PRINCIPIOS Y BUENAS PRÁCTICAS SOBRE LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS MUJERES FAMILIARES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD «PRINCIPIOS DE BOGOTÁ»**

## **Investigación y redacción**

Asociación Civil de Familiares Detenidos (ACiFaD)

Associação de familiares e amigos/as de presos/as e internos/as da Fundação Casa (Amparar)

Azul Originario

Centro de Atención Integral para Familiares de Personas Privadas de la Libertad (Caifam)–Documenta Análisis y acción para la justicia social

Comité de Familiares por Justicia en Cárceles

Familia Penitenciaria Unida (FPU)

Famílies de Presos a Catalunya

Mujeres Libres Colombia

Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad

## **Corrección de estilo**

Entraña Visual Lab

## **Corrección de estilo**

Alejandro Morales

## **Diseño**

Bárbara Borowski

## **Impresión**

Impresores Sandoval

## **Documenta, análisis y acción para la justicia social AC. Programa de Derechos Humanos, Ibero, CdMx.**

Esta obra está bajo una licencia de Creative Commons Atribución–NoComercial–Compartirigual 4.0 Internacional

Segunda edición: 2026



RIMUF



Comité de Familiares por Justicia en Cárceles





# PRÓLOGO



En razón del Encuentro Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad, realizado en Bogotá, Colombia, en octubre de 2022, la Red Internacional de Mujeres Familiares de Personas Privadas de la Libertad (RIMUF), conformada por diversas organizaciones de América Latina, España y el Caribe, estableció los siguientes principios y buenas prácticas identificados con base en su experiencia y conocimiento vivencial, que son producto del intercambio cotidiano entre las mujeres familiares.

Como manifiesto, la red sostiene que la privación de la libertad afecta directamente a la persona que vive el encierro y vulnera el resto de sus derechos, como la alimentación, la salud y la educación, los cuales deberían estar garantizados. Sin embargo, cuando una persona permanece privada de la libertad, los efectos que la cárcel produce impactan directamente en la vida de sus vínculos afectivos y familias. En particular, quienes se enfrentan de forma sistemática al aparato carcelario son las mujeres, las cuales visitan, entregan víveres y abogan por el bienestar de su ser querido encarcelado. Con ellas, van de visita niños, niñas y adolescentes, quienes también experimentan el impacto de la prisión.

Si bien toda la familia se ve afectada por la privación de la libertad de su ser querido, las mujeres sufren un impacto desproporcionado y diferenciado sobre sus vidas, debido a que son las que sostienen a sus familiares «dentro» de la prisión y al resto de la familia en el «exterior», trabajando el doble para ganar más dinero, relegando sus actividades, descuidando su salud y viéndose violentadas física y psicológicamente por las administraciones penitenciarias, judiciales y estatales. Estas mujeres les proveen todos los bienes necesarios que el Estado debería garantizar para su subsistencia, pero que les son negados.

Uno de los principales objetivos del trabajo de la RIMUF es visibilizar el impacto de la cárcel sobre la vida de las mujeres, no como algo circunscrito a un país en particular, sino como un fenómeno que se repite y vive de formas muy similares en las regiones anteriormente señaladas.

Estos principios tienen la finalidad de evidenciar lo que viven las mujeres, los niños, las niñas, las y los adolescentes familiares de personas privadas de la libertad, para garantizar sus derechos y promover cambios sustanciales que obliguen a los Estados a adoptar medidas para el cumplimiento efectivo de la protección de estas poblaciones.

Los principios fueron presentados a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en audiencia pública, durante su 187º período de sesiones, y sirvieron de base a la Resolución 2/25 "Los derechos de familiares y personas con vínculos afectivos de las privadas de libertad", primer pronunciamiento internacional dedicado específicamente a proteger los derechos de dicho grupo. Puedes consultar la Resolución 2/25 de la CIDH en: [https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/Resolucion\\_PPL-ES.pdf](https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/2025/Resolucion_PPL-ES.pdf)

**Considerando** el valor de los derechos y las libertades fundamentales, así como de la dignidad humana, reconocidos por el sistema interamericano y por los demás sistemas de protección internacional de los derechos humanos.

**Reconociendo** el derecho fundamental que tienen todas las familiares de las personas privadas de la libertad a ser tratadas humanamente y a que se respete y garantice su dignidad, vida e integridad física, psicológica y moral.

**Enfatizando** la importancia de la producción de información como un factor fundamental para la visibilización y el reconocimiento de las mujeres familiares en las agencias gubernamentales, así como el valor de la organización de las y los familiares como un mecanismo en sí para la prevención y denuncia de vulneraciones a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad.

**Destacando** la importancia que tienen el debido proceso legal, sus principios y garantías fundamentales en la efectiva protección de los derechos de las familias de las personas privadas de libertad, dada su particular situación de vulnerabilidad.

**Teniendo presente** el derecho de las personas privadas de la libertad a conservar sus vínculos familiares, así como el principio de la no trascendencia de la pena.

**Reconociendo** que las familias de las personas privadas de la libertad sufren los efectos que produce la prisión, impactando de forma directa en sus vidas, en especial en la de las mujeres.

**Teniendo en cuenta** los principios y las disposiciones contenidos en los siguientes instrumentos internacionales: Convención Americana sobre Derechos Humanos; Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas; Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, y su protocolo opcional; Convención sobre los Derechos del Niño; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; Convención Internacional para la Protección de Todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares; Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; Convención sobre el Estatuto de los Refugiados; Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales de 1977; Declaración Universal de Derechos Humanos; Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder; Principios

básicos para el tratamiento de los reclusos; Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión; Principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental; Reglas mínimas para el tratamiento de los reclusos; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing); Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad; Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), así como en otros instrumentos internacionales sobre derechos humanos aplicables en América.

**Observando con preocupación** la falta de los Estados americanos en la adopción de medidas de protección integral hacia las familias de las personas privadas de la libertad, así como la falta de políticas públicas que reconozcan la magnitud de los efectos de dicha privación en la vida de las mujeres, las niñas, los niños y los adolescentes familiares de estas personas.

**Con el objetivo** de aportar por medio de las experiencias, los retos y avances en la materia desde las organizaciones y colectivos de familiares miembros de la RIMUF a través de reglas mínimas para el tratamiento de los efectos de la prisión en las familiares de personas privadas de la libertad.

Se **establecen** los siguientes principios y buenas prácticas sobre la protección de los derechos de las mujeres familiares de las personas privadas de la libertad.

# PRINCIPIOS **y** BUENAS PRÁCTICAS

## SOBRE LA **PROTECCIÓN** DE LOS **DERECHOS** DE LAS **MUJERES FAMILIARES** DE **PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD**

«PRINCIPIOS DE BOGOTÁ»



# DISPOSICIÓN GENERAL

A los efectos del presente documento, se entiende por:

## I. Familiares de una persona privada de la libertad

Cualquier persona que mantenga un vínculo de consanguinidad, afinidad, adopción u otras razones diversas que lo hagan relativo de la persona privada de la libertad, sin distinción de su origen étnico; nacionalidad; color; sexo; edad; idioma; religión; opiniones políticas o de otra índole; origen nacional o social; posición económica; nacimiento; discapacidad física, mental o sensorial; identidad de género; orientación sexual; forma de hablar o vestir, o cualquiera otra condición social.

## II. Autoridades administrativas

Cualquier autoridad encargada de operar centros de privación de la libertad, cualquier autoridad responsable que por su naturaleza debe intervenir en el cumplimiento de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad y sus familiares, así como cualquier empresa o agente privado a las que los Estados hayan delegado la prestación de los servicios dentro de los centros de privación de la libertad.

## III. Centro de privación de la libertad

Cualquier centro del Estado destinado al cumplimiento de las penas privativas de la libertad y las medidas cautelares que priven de la libertad.

## PRINCIPIOS GENERALES

### PRINCIPIO I

#### Igualdad y no discriminación

Las familiares de las personas privadas de la libertad deben ser tratadas con igualdad.

Bajo ninguna circunstancia se discriminará a las familiares de las personas privadas de la libertad por su origen étnico; nacionalidad; color; sexo; edad; idioma; religión; opiniones políticas o de otra índole; origen nacional o social; posición económica; nacimiento; discapacidad física, mental o sensorial; identidad de género; orientación sexual; forma de hablar o vestir, o cualquiera otra condición social. En consecuencia, se prohibirá cualquier distinción, exclusión o restricción que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos internacionalmente reconocidos a estas familiares.

### PRINCIPIO II

#### Salud

Los Estados deben garantizar a las familiares de las personas privadas de la libertad el acceso a los servicios que garanticen la salud integral y el acompañamiento psicosocial, en atención a las afectaciones derivadas de las vulneraciones a los derechos humanos en contextos de privación de libertad sobre ellas y sus familias, toda vez que además de que su salud

física se ve afectada, también experimentan afectaciones en su salud mental debido a que están constantemente preocupadas por la integridad física de su familiar, lo que les genera altos niveles de estrés, ansiedad y angustia.

Asimismo, deben garantizar los chequeos básicos, controles regulares, así como los métodos de prevención y protección de la salud sexual y reproductiva, desde una perspectiva de derechos y garantías y no como exigencias de ingreso y control.

Para el ingreso de las familiares, en ningún caso podrá exigirse exámenes por enfermedades de transmisión sexual, infectocontagiosas o de otra índole. En caso de una emergencia sanitaria, en la cual se necesite presentar exámenes específicos de egreso e ingreso de la persona privada de la libertad para proteger sus derechos, así como para informar a sus familiares el estado y registro de su salud, el Estado debe proveer los medios adecuados para realizarlos sin que los costos recaigan en las familias.

La atención de la salud física y mental son fundamentales para el proceso vital de toda persona. Las mujeres familiares, sostenedoras económica y emocionalmente de las personas privadas de la libertad, asumen responsabilidades excesivas que van en detrimento de su propia salud y bienestar general. Por ello, es indispensable que los Estados asuman sus responsabilidades para atender las necesidades de dichas personas y no transfieran esas obligaciones a las familias.

## PRINCIPIO III

**Derecho a la protección del vínculo familiar**

Las familiares tienen un papel fundamental en los procesos de mantenimiento de los vínculos sociales entre las personas privadas de la libertad y las y los integrantes del resto de la familia, especialmente de los niños, las niñas y los adolescentes.

Los Estados deben garantizar la implementación de canales de comunicación efectivos que permitan el acercamiento y mantenimiento de las relaciones familiares, destacando el papel que les corresponde a las personas privadas de la libertad dentro del núcleo familiar, lo cual funciona como apoyo para mejorar su calidad de vida y la de sus seres queridos.

Por ende, deben existir lineamientos claros que garanticen la protección y el fortalecimiento de las relaciones familiares y de protección del interés superior de niñas, niños y adolescentes. Las visitas generales y de pareja deben garantizarse de forma regular, en condiciones dignas y seguras, especialmente cuando haya niñas, niños y adolescentes.

La entrega de víveres, productos de higiene, ropa y otros para las personas privadas de la libertad no debe someterse a controles más allá de los límites razonables y establecidos formalmente, protegiendo la dignidad de estas personas y la de sus familias.

El derecho a participar con sus familiares en actividades culturales, deportivas, sociales y de esparcimiento sano y constructivo no debe ser negado a las personas privadas de la libertad. Los Estados deben desarrollar

iniciativas que las promuevan como parte de sus obligaciones de proteger a las familias. También deben alentar la participación de la familia, la comunidad y las organizaciones no gubernamentales en dichas actividades, a fin de promover el vínculo familiar.

Los Estados deben priorizar el derecho de las personas a estar recluidas en lugares próximos o cercanos a su familia o comunidad y, por lo tanto, evitar los traslados que las alejen, generen incertidumbre y dificultades para comunicarse. En caso de que el traslado sea justificado conforme a normas y procedimientos, así como a criterios de proporcionalidad y objetividad, también deben proveer los medios para garantizar el contacto con sus familiares. Es necesario implementar mecanismos de seguimiento que eviten actos arbitrarios y de corrupción en los traslados. Finalmente, los traslados no deben practicarse con la intención de castigar, reprimir o discriminar a las personas privadas de la libertad o a sus familiares por presentar recursos judiciales, administrativos o denuncias.

Por otro lado, se deben priorizar las medidas alternativas o sustitutivas a la privación de la libertad, así como promover la participación de la sociedad y la familia.

Los Estados deben garantizar medidas de protección ante cobros excesivos y arbitrarios por parte del personal administrativo de los centros de privación de la libertad. De ninguna forma se pueden realizar cobros por la visita, la visita íntima, el ingreso de alimentos, las medicinas y otros materiales necesarios para las personas privadas de la libertad.

De igual forma, deben garantizar el acceso a procesos de salidas transitorias, programas de preegreso y de cumplimiento de la pena a las personas privadas de la libertad, así como otorgar a las familias acompañamiento integral y psicosocial relacionado con estas personas.

## PRINCIPIO IV

### Acceso a la información

Las autoridades administrativas de los centros de privación de la libertad tienen el deber de brindar información verídica, clara y oportuna a las familiares sobre la condición de salud y derechos humanos de las personas privadas de la libertad y de manera especial en situaciones de distinta naturaleza que puedan afectar la convivencia interna. El deber de brindar información fehaciente y confiable sobre el estado y ubicación del familiar privado de la libertad, dentro del propio centro de privación de la libertad, en casos de traslados a otros centros u hospitales, por medio de un registro nacional de ubicación de acceso público, el cual debe realizarse desde la detención hasta el término de la sentencia o medida de privación de la libertad.

Deben existir reglamentos claros, públicos y homogéneos sobre las restricciones para el ingreso de los familiares a los centros de privación de la libertad, los cuales deben de ser proporcionales. Los reglamentos deben estar disponibles de manera digital y

física en el centro de privación de la libertad y poder consultarse en todo momento.

## PRINCIPIO V

### Acceso a la justicia

El Estado debe garantizar a las familiares de las personas privadas de la libertad la posibilidad de presentar recursos en materia de ejecución penal ante autoridades administrativas o judiciales –ya sea que la persona privada de la libertad este bajo una medida cautelar o que este sentenciado–, en torno a condiciones de internamiento, beneficios de preliberación, tortura y malos tratos de las personas privadas de la libertad, traslados involuntarios o excepcionales establecidos en las leyes en la materia.

Los Estados tienen la obligación de proteger a las y los familiares que presenten recursos ante las autoridades correspondientes en favor de las personas privadas de la libertad, de tal forma que no sean víctimas de represalias ni estas ni quienes los presenten. También deben garantizar por medio de su obligación de investigación la efectividad de los recursos presentados por las familias.

# PRINCIPIOS RELATIVOS A LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES FAMILIARES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

## PRINCIPIO VI

### Derecho a la intimidad, registros y otras medidas

Se deben priorizar los medios alternativos que tomen en consideración procedimientos y equipo tecnológico u otros métodos apropiados para el registro de familiares de las personas reclusas que visiten los centros de privación de la libertad.

Las autoridades administrativas deben de contar y utilizar los medios técnicos adecuados para los registros de conformidad con el principio de progresividad, garantizando que su uso no dañe la salud de las personas. Estos medios técnicos son prioritarios ante otro tipo de registros de ingreso. Para emplearlos, las y los funcionarios necesitan ser capacitados y poseer conocimientos técnicos. Es recomendable contar con protocolos y garantizar recursos suficientes para el adecuado mantenimiento de los equipos. Los registros corporales —o requisa— no pueden realizarse de forma arbitraria, sino obedecer los criterios de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad, llevándose a cabo mediante métodos y tecnologías no invasivas. Dichos registros deben practicarse en condiciones sanitarias adecuadas,

por personal calificado del mismo sexo y ser compatibles con la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos.

Los registros vaginales y anales son incompatibles con la dignidad y vulneran el derecho a la intimidad e integridad personal física y personal, así como a la privacidad de las familiares de las personas privadas de la libertad. Estos registros constituyen violencia sexual, de género e institucional en contra de las mujeres que visitan los centros. Además, si bien los registros impactan directamente sobre sus cuerpos, también provocan afectaciones a la salud mental de las mujeres, quienes experimentan la humillación, el maltrato y el miedo cada vez que van de visita. Asimismo, estas prácticas violentas muchas veces suceden en presencia de menores de edad. Las mujeres son vistas como sospechosas y culpables porque son madres, parejas o hermanas de una persona privada de la libertad. Por ello, los Estados deben capacitar a las autoridades administrativas para eliminar estos estereotipos y prácticas que atentan contra ellas.

De la misma manera, los Estados deben de incluir medidas de protección especiales para niños, niñas y adolescentes ante las revisiones y los registros corporales, los cuales deben realizarse siempre con el acompañamiento de un familiar adulto. Estas medidas deben reconocer la importancia del desenvolvimiento cognitivo y social de estos niños, niñas y adolescentes.

De ninguna forma se podrá utilizar caninos para las revisiones corporales o cualquier otro instrumento que se emplee como medio de intimidación en con-

tra de las y los familiares de las personas privadas de la libertad que asistan a una visita.

Todas las mujeres, los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a vivir una vida libre de violencia, siendo este un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, establecido por los sistemas universal y regional de derechos humanos, con deberes jurídicos relativos a la erradicación de la violencia y la discriminación. Estos deberes están basados en los derechos humanos a la igualdad, no discriminación, vida e integridad personal.

## PRINCIPIO VII

### Perspectiva de género y diversidad

Las autoridades administrativas y judiciales deben incorporar la perspectiva de género y de diversidad —población LGBTTTIQ+— en los procesos jurídicos y burocráticos relativos a las familiares de las personas privadas de la libertad, de tal forma que dejen de reproducir prácticas basadas en el androcentrismo y la heteronormatividad.

Los Estados deben capacitar a sus autoridades, en todos los niveles, sobre la importancia del reconocimiento de la perspectiva de género y diversidad desde la interseccionalidad, ya que las mujeres experimentan múltiples vulneraciones a sus derechos fundamentales como mujeres y también como familiares. Por un lado, son violentadas por su género y, por el otro, por su condición social y lugar de origen, entre otras cosas.

En todo proceso jurídico y burocrático, deben comprometerse a proteger el derecho a la no discriminación de estas poblaciones y dejar de reproducir estereotipos de género. De igual forma, deben sancionar a las autoridades que no acepten capacitarse y considerar su negativa como una falta grave.

Las decisiones de las autoridades administrativas aumentan la sobrecarga de responsabilidades en la vida de las mujeres, dejándolas en el desamparo al no incorporar la agenda de género. Por ello, los Estados de América Latina y el Caribe deben reconocer e incorporar a las familiares en dicha agenda, así como a nivel de los organismos internacionales no solo respecto de las agencias gubernamentales, sino de las organizaciones de la sociedad civil y los movimientos feministas.

Los Estados deben asumir que las tareas de cuidado no remuneradas que realizan las mujeres sean reconocidas como trabajo productivo.

Finalmente, deben tomar medidas ante las afectaciones a la salud y el maltrato en los hospitales a las familias cuando se les exigen estudios para visitar a la persona privada de la libertad, de tal forma que se respeten sus derechos humanos, en especial de las mujeres y la población LGTBTTIQ+.

## PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS EFECTOS DIFERENCIADOS POR LA CONDICIÓN SOCIAL Y ÉTNICA DE LAS FAMILIARES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

### PRINCIPIO VIII

Las autoridades deben tomar medidas para prevenir y combatir el racismo estructural en la región, así como la criminalización de las familiares de las personas privadas de la libertad por sus características físicas, sociales, étnicas, religiosas, condición económica, considerando a las mujeres pertenecientes a comunidades afrodescendientes, indígenas, originarias, étnicas, entre otras. En particular, las defensorías y ministerios públicos deben incorporar mesas o espacios de denuncias con referencia al racismo estructural en casos de discriminación y vulneración de los derechos humanos de las familiares, en los cuales es necesario incorporar la participación de las familias. Los Estados también deben respetar su religión, sus prácticas culturales y tradiciones.

Las requisas abusivas y la criminalización de las familiares por estas características deben estar prohibidas por la ley y priorizar las políticas públicas que reconozcan y brinden soluciones ante los casos de discriminación a estas poblaciones.

# PRINCIPIOS RELATIVOS A NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES FAMILIARES DE PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD

## PRINCIPIO IX

Las niñas, los niños y adolescentes con un padre, madre o cuidador privado de la libertad tienen derecho a que se les brinde información sobre estos referentes para hacer valer su derecho al vínculo familiar y a ser protegidos de situaciones que afectan su dignidad e integridad.

Es necesario reconocer y atenuar los efectos negativos de la prisión en hijos e hijas de las personas privadas de la libertad por medio de dispositivos de acompañamiento y protección, medidas especiales y capacitación a las autoridades correspondientes. Los niños, las niñas y los adolescentes se encuentran en mayores condiciones de vulnerabilidad, por lo que es indispensable que se reconozca los efectos de la prisión en esta población y se le garantice un ingreso y una convivencia adecuada con las personas privadas de la libertad. Los Estados deben incorporar servicios de protección para estos niños, niñas y adolescentes y garantizar su atención psicosocial.

Por último, debe garantizar las visitas de las familias, en particular de los niños, las niñas y los adolescentes, respetando los horarios establecidos. Asimismo, debe existir una sección especial para ellas y ellos, priorizando su interés superior, así como el derecho a su salud e integridad física.

## PRINCIPIOS RELATIVOS A CASOS DE MUERTE EN CUSTODIA

### PRINCIPIO X

Las autoridades administrativas de los centros de privación de la libertad deben crear un «Protocolo de muerte en custodia» que contemple la información completa y verídica de las causas de la muerte; la investigación y sanción de las personas responsables, en dado caso; la notificación a las autoridades competentes —comisiones de derechos humanos, fiscalías, mecanismos de prevención de la tortura—; ayuda consular, en dado caso; apoyo en trámites en el centro penitenciario y funerarios; formas de comunicación a las y los familiares; cuidados en el tratamiento del cuerpo de la persona fallecida; acompañamiento jurídico y psicosocial a las familias, y el apoyo económico para gastos funerarios y de traslado del cuerpo de la persona privada de la libertad.

De igual forma, los Estados deben garantizar medidas de reparación integral y de no repetición a las y los familiares de las personas privadas de la libertad ante toda muerte ocurrida por acción u omisión de las autoridades en contextos de violación a los derechos humanos, conforme a los estándares del derecho internacional.

# PRINCIPIOS RELATIVOS A LOS DERECHOS A LA ORGANIZACIÓN Y PARTICIPACIÓN DE LAS FAMILIARES

## PRINCIPIO XI

El Estado reconocerá y promoverá los procesos de organización y participación de las familiares en defensa de los derechos humanos y garantizará que sus acciones, solicitudes y recomendaciones sean escuchadas, respondidas e implementadas por parte de las autoridades competentes.

Las instituciones responsables de la promoción y protección de los derechos de las mujeres, diversidades, géneros y de niños, niñas y adolescentes articularán acciones de promoción, protección y fomento orientadas a estas poblaciones y sus organizaciones.

En ningún caso, la participación y las denuncias realizadas por familiares tendrán represalias en contra de ellas ni de las personas privadas de la libertad.



Suscriben los **Principios y buenas prácticas sobre la protección de los derechos de las mujeres familiares de personas privadas de la libertad (Principios de Bogotá)** el 20 de octubre de 2022 en la ciudad de Bogotá, Colombia:

**Asociación Civil de Familiares Detenidos (ACiFaD)**  
**Associação de Familiares e Amigos/as de Presos/as e Internos/as da Fundação Casa (Amparar)**

**Azul Originario**

**Centro de Atención Integral para Familiares de Personas Privadas de la Libertad (Caifam)-  
 Documenta Análisis y acción para la justicia social**

**Comité de Familiares por Justicia en Cárceles**

**Familia Penitenciaria Unida (FPU)**

**Famílies de Presos a Catalunya**

**Mujeres Libres Colombia**

Con el apoyo de



FORDFOUNDATION









**documenta**



Incidencia /  
Derechos Humanos /